JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003032**2019**0**1417**00
Clase: Jurisdicción Voluntaria
Solicitante: Suly Milena Leguizamón Bernal

Al amparo del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES

Suly Milena Leguizamón Bernal, a través de apoderado judicial, solicitó mediante proceso de jurisdicción voluntaria que *(i)* se ordene la corrección y adición del acta de registro civil de nacimiento del señor Hernando Leguizamón Rivera, registrado en Miraflores (Boyacá), en el sentido de incluir como padre al señor Esmaragdo Leguizamón, *(ii)* la inscripción de la corrección en el folio correspondiente y *(iii)* la expedición de un nuevo registro civil de nacimiento (fl. 12).

Relató que su padre, el señor Hernando Leguizamón Rivera (q.e.p.d.), nació el 20 de septiembre de 1956 en la vereda de San Antonio del Municipio de Miraflores (Boyacá), nacimiento que se registró en la Notaría Única del Circulo de aquel municipio, y tuvo como padres a Maria Isabel Rivera y Esmaragdo Leguizamón. Sin embargo, el funcionario que asentó aquel registro omitió colocar el nombre del padre.

Agregó que, los padres del señor Hernando contrajeron matrimonio católico el 14 de octubre de 1956 y "la ley presume que el hijo de mujer casado tiene por padre al marido de esta"; que aquel falleció el 6 de enero de 2014 y requiere la corrección deprecada para intervenir en la sucesión de sus abuelos, es decir, de Maria Isabel Rivera y Esmaragdo Leguizamón (fls. 13-14).

Mediante auto de 13 de enero de 2020, se admitió la presente solicitud, se le impartió el trámite contemplado en el artículo 579 del C.G.P. y se vinculó a la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 22), ultima que fue requerida mediante auto del 9 de marzo de 2020 (fl. 26).

A través de correo electrónico del 6 de julio de 2020, el Grupo Jurídico de Registro Civil de la Dirección Nacional de Registro Civil, señaló la imposibilidad de dar respuesta de fondo por cuanto "antes de la vigencia del Decreto Ley 1260/70, el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio sin remitir copias a ningún archivo centralizado, así las copias sólo reposan en las oficinas de origen y no se encuentra imagen digital en el sistema de Información de Registro Civil".

A pesar de lo anterior, explicó que, conforme a la copia presentada del Registro Civil "este fue suscrito a través de declarante quien suministró la información frente al padre y cuyo reconocimiento no está inscrito por el declarante" y se observa "la falta de firma del reconocimiento paterno".

CONSIDERACIONES

Comoquiera que no hay pruebas pendientes por decretar o practicar, distintas a las documentales aportadas por la parte actora, surtidas las etapas previstas en el artículo 579 del estatuto procesal y ante la ausencia de situación que pueda invalidar lo actuado, en el presente estado procesal se procede a dictar sentencia.

Le corresponde a este despacho determinar si existe un error por omisión en el registro civil de nacimiento de señor Hernando Leguizamón Rivera, al no haberse colocado el nombre y la identificación del padre, el señor Esmaragdo Leguizamón, el cual, deba ser subsanado por esta vía procesal a través de su adición.

En primer lugar, conviene resaltar que le asiste legitimación en la causa por activa a la señora Suly Milena Leguizamón Bernal para instaurar el presente proceso, ya que está acreditado que aquella es hija de Hernando Leguizamón Rivera (fl. 9), último que falleció el 6 de enero de 2013 (fl. 3); luego, al ser su heredera, encuentra la facultad para adelantar el presente trámite.

Téngase en cuenta que el Titulo IX del Decreto 1260 de 1970, que concierne a las correcciones y reconstrucción de actas y folios, contempla en el artículo 89 que, en principio, "[l]as inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas **sino en virtud de decisión judicial en firme**" y el canon 90 de la misma disposición, modificado por el artículo 3° del Decreto 999 de 1988, afirma que "**sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste este** [haciendo referencia al registro civil], por sí o por medio de sus representantes legales o **sus herederos**" (se resalta).

Por otro lado, se encuentra que lo deprecado es viable a través del proceso de jurisdicción voluntaria adelantado, pues este aplica para la **adición** de partidas de estado civil (numeral 11 del artículo 577 del C.G.P.), entendiendo por ello, conforme a la RAE, "la acción y efecto de añadir"[1].

Precisado lo anterior, en el asunto de marras se avizora que en el Registro Civil de Nacimiento del señor Hernando Leguizamón Rivera (q.e.p.d.) en la tercera parte del documento, titulada "sección específica", se señaló como madre "María Isabel Rivera" identificada con "C. # 23.749.421" de profesión "Hogar" de nacionalidad "Col." y estado civil "Casada"; sin embargo, a continuación quedaron vacíos los espacios correspondientes al nombre del padre y su identificación, pero sí se consignó la profesión de "Agricultor" de nacionalidad "Col." y estado civil "Casado" (fl. 2), como a continuación se puede observar:

[1] Véase: https://dle.rae.es/adici%C3%B3n

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento 9 p.m. lugar vereda de San Antonio
Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda.
Nombre de la madre María Isabel Rivera
Identificada con C. f 23.749.421 de profesión Hogar
de nacionalidad Col. y estado civil Casada
Nombre del padre
La anotación del nombre del padre está sujeta a lo dispuesto en los Art. 53 y 54 del Decreto 1260/70
Identificado con de profesión Agricultor
de nacionalidad Col. y estado civil Casado
Certificó el nacimiento Licencia No.
Nombre del Médico – Enfermera
o los testigos y
(Cuando no se presenta certificado – Art. 49 Decreto 1260/70)
quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento
El denunciante + Esmaragdo Leguizamón J.

Por otro lado, se tiene que quien acudió a la Notaría en calidad de denunciante fue el mismo señor Esmaragdo Leguizamón, pues así quedo anotado en la primera sección del Registro y en la parte final al suscribir la minuta en calidad de denunciante:

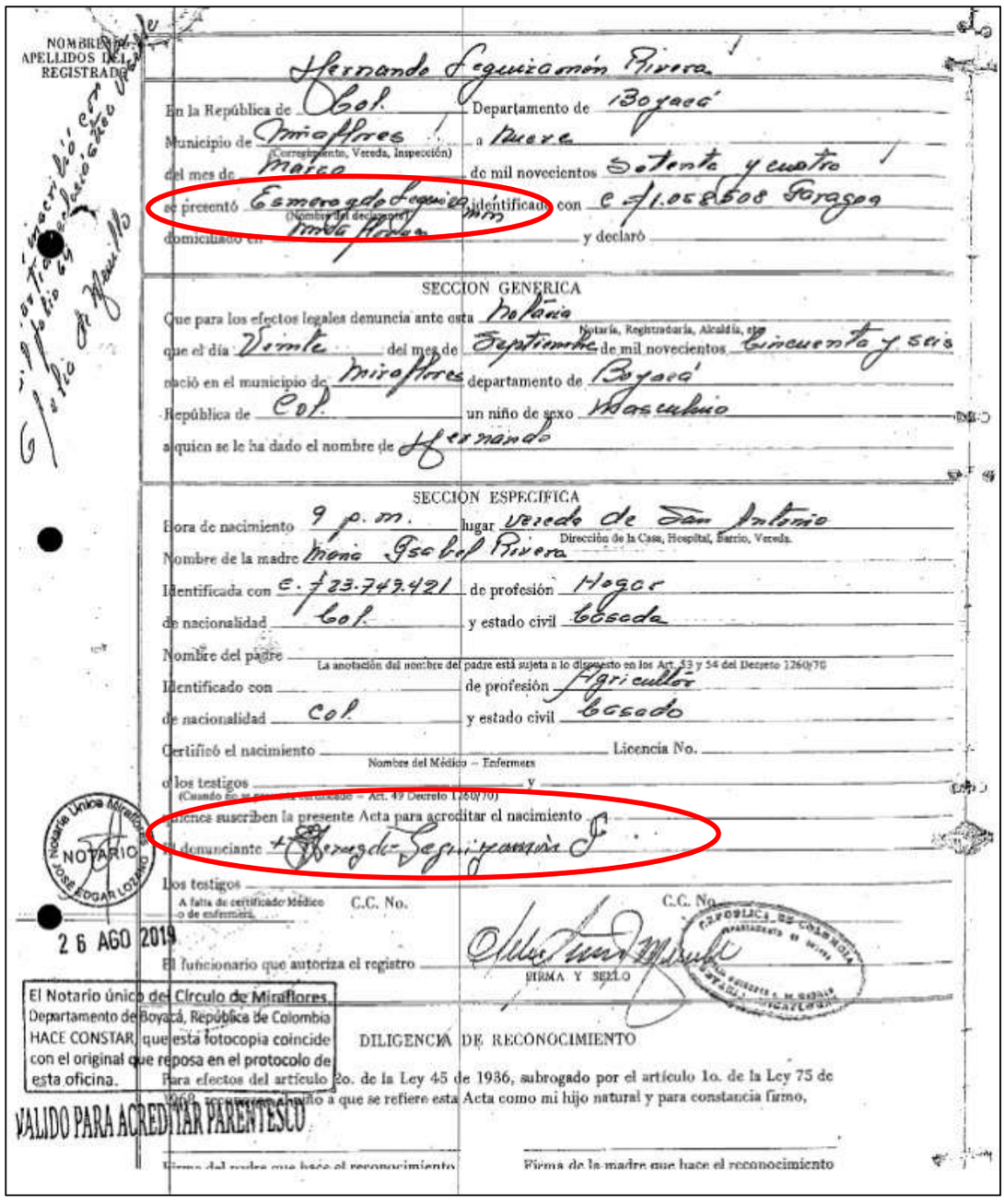

NOMBRE DE APELLIDOS DEL REGISTRADO

Hernando Leguizamón Rivera

En la República de Col. Departamento de Boyacá
Municipio de Miraflores a Nueve
(Corregimiento, Vereda, Inspección)
del mes de Marzo de mil novecientos Setenta y cuatro
se presentó Esmaragdo Leguizamón identificado con C. f 1.058.508 Garagoa
(Nombre del declarante)
domiciliado en Miraflores y declaró

SECCION GENERICA

Que para los efectos legales denuncia ante esta Notaría
Notaría, Registraduría, Alcaldía, etc.
que el día Veinte del mes de Septiembre de mil novecientos Cincuenta y seis
nació en el municipio de Miraflores departamento de Boyacá
República de Col. un niño de sexo Masculino
a quien se le ha dado el nombre de Hernando

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento 9 p.m. lugar vereda de San Antonio
Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda.
Nombre de la madre María Isabel Rivera
Identificada con C. f 23.749.421 de profesión Hogar
de nacionalidad Col. y estado civil Casada
Nombre del padre
La anotación del nombre del padre está sujeta a lo dispuesto en los Art. 53 y 54 del Decreto 1260/70
Identificado con de profesión Agricultor
de nacionalidad Col. y estado civil Casado
Certificó el nacimiento Licencia No.
Nombre del Médico – Enfermera
o los testigos y
(Cuando no se presenta certificado – Art. 49 Decreto 1260/70)
quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento
El denunciante + Esmaragdo Leguizamón J.
Los testigos
A falta de certificado Médico o de enfermera. C.C. No. C.C. No.

Notaría Única Miraflores NOTARIO JOSE EDGAR LOZANO

26 AGO 2019

El funcionario que autoriza el registro
FIRMA Y SELLO

El Notario único del Círculo de Miraflores, Departamento de Boyacá, República de Colombia HACE CONSTAR que esta fotocopia coincide con el original que reposa en el protocolo de esta oficina.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 2o. de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 1o. de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo,

VALIDO PARA ACREDITAR PARENTESCO

Firma del padre que hace el reconocimiento Firma de la madre que hace el reconocimiento

Así las cosas, al parecer, tal como lo enuncia la solicitante, el funcionario que diligenció los datos omitió llenar en debida forma lo concerniente al nombre

e identificación del padre; aun cuando, el nombre del titular del registro quedó con el primer apellido Leguizamón y fue el mismo señor Esmaragdo Leguizamón quien realizó la declaración.

Aunado a lo anterior, en el plenario obra la partida de bautismo de la Parroquia San Joaquín de la Diócesis de Garagoa (fl. 5), la cual da fe que "Hernando Leguizamón Rivera, nacido en Miraflores Boyacá, el veinte (20) de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis (1.956)" tenía como padres a "Esmaragdo Leguizamón Isairías y María Isabel Rivera Umaña":

DIÓCESIS DE GARAGOA

PARROQUIA SAN JOAQUÍN
Calle 3 # 7 – 41 Cel, 3214691244 Telefax. (098) 7330238
Email. parroquiasanjoaquinmiraflores@hotmail.com
MIRAFLORES - BOYACÁ

LIBRO DE BAUTISMOS
TOMO..... 61
FOLIO.....191
NUMERAL..... 380

HERNANDO LEGUIZAMÓN RIVERA

"En la parroquia de Miraflores Boyacá, el catorce (14) de octubre de mil novecientos cincuenta (1.956). Se bautizó a **HERNANDO LEGUIZAMÓN RIVERA**, nacido en Miraflores Boyacá, el veinte (20) de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis (1.956). Padres: Esmaragdo Leguizamón Isairías y María Isabel Rivera Umaña. Abuelos paternos: José Abigail Leguizamón y Natividad Isairías, maternos: Adolfo Rivera y Dolores Umaña. Padrinos: Adonaí Rivera. El Párroco: Alejandro Rodríguez. Pbro. (Fdo.)". ----------
ANOTACIÓN: Contrajo matrimonio en la parroquia de San Leonardo Murialdo en Bogotá D.C. con María Alicia del Carmen Bernal, el ocho (8) de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1.979) Conste: Fernando Muñoz. Pbro.----
Esta partida es reforma de la del libro de bautismo tomo 46, folio 115, número 464. Por decreto 243 del once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), de la Diócesis de Garagoa. Conste: Juan Carlos Jiménez Romero. Pbro.----------
Es copia de su original y se expide en Miraflores – Boyacá a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2.019). ----------

CIRO ANTONIO MENDOZA MENDOZA. Pbro.
Vicario parroquial de Miraflores - Boyacá

DIÓCESIS DE GARAGOA
MIRAFLORES BOY.
PARROQUIA SAN JOAQUÍN

En ese orden de ideas, concluye el despacho que la falencia atrás descrita puede ser subsanada, pues las documentales arrimadas al plenario demuestran, por un lado, que se trató de una omisión porque no se dejaron vacíos todos los espacios relacionados con la identidad del padre sino solo los datos del nombre y número de identificación; y, por otro lado, se observa que no había discusión en tener al señor Esmaragdo Leguizamón Isairías como el padre de Hernando Leguizamón Rivera, pues la partida de bautismo refrenda que él era su progenitor.

Sobre el particular, conviene resaltar que dentro del ordenamiento jurídico, las partidas de bautismo eclesiásticas resultan útiles para vislumbrar el estado civil de las personas, a tal punto que para las personas nacidas con anterioridad

a la Ley 92 de 1938 constituye plena prueba y en caso de ausencia de partida o folio sirven de fundamento para su apertura (artículo 105 del Decreto Ley 1260 de 1970). Ahora, si bien al caso *sub examine* no le es aplicable ninguna de esas dos circunstancias, lo cierto es que se puede apreciar el documento religioso como prueba relevante conforme a las reglas de la sana crítica.

Ahora, debe advertirse que la inclusión de la identificación del padre en nada afecta el hecho de no haberse llevado a cabo alguna diligencia de reconocimiento, ya que, tal como se desprende del mismo Registro Civil, esos espacios si quedaron en blanco en su totalidad:

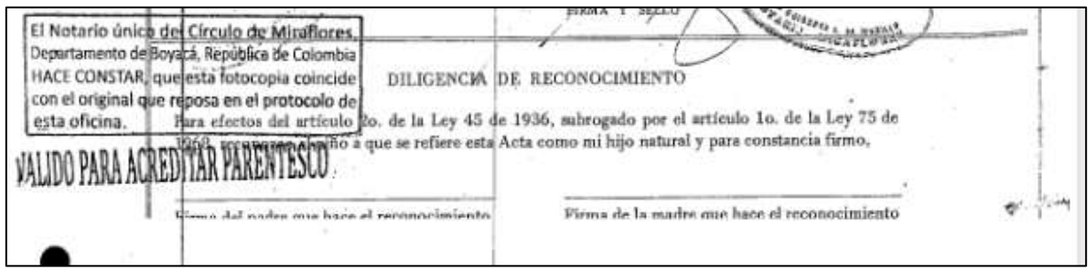
El Notario único del Círculo de Miraflores, Departamento de Boyacá, República de Colombia HACE CONSTAR, que esta fotocopia coincide con el original que reposa en el protocolo de esta oficina.

VALIDO PARA ACREDITAR PARENTESCO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 2o. de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 1o. de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo,

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma de la madre que hace el reconocimiento

Máxime que, ésta no es la vía procesal para un eventual trámite de reconocimiento de paternidad, pues se excedería la competencia asignada a esta judicatura referida de forma exclusiva a la “corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del pseudónimo en actas o folios de registro de aquél” (numeral 6° del artículo 18 en concordancia con el numeral 11 del artículo 577 del C.G.P.).

Téngase en cuenta que, para tal fin, la parte cuenta con el respectivo trámite ante la jurisdicción de familia, claro está, previo el cumplimiento de los presupuestos procesales y de fondo.

Así las cosas, se ordenará la corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor Hernando Leguizamón Rivera, en el sentido de adicionar los datos completos del padre, esto es, el nombre “Esmaragdo Leguizamón Isairías” identificado con “cédula 1.058.508”.

En lo que respecta a la pretensión de ordenar la expedición de un nuevo registro civil de nacimiento, se negará por cuanto la parte actora cuenta con los mecanismos correspondientes para solicitarlo ante la autoridad competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **Ordenar** la corrección del del Registro Civil de Nacimiento del señor Hernando Leguizamón Rivera, en el sentido de adicionar de forma completa los datos del padre, esto es, el nombre “Esmaragdo Leguizamón Isairías” identificado con “cédula de ciudadanía 1.058.508”. En todo lo demás, mantener incólume.

Segundo: **Advertir** que la inclusión del nombre del señor Esmaragdo Leguizamón Isairías no implica el reconocimiento paterno, conforme a lo argumentado.

Tercero: **Ordenar** la inscripción de esta sentencia. Para tal fin, oficiar a la Notaría Única de Miraflores (Boyacá). Adjuntar copia auténtica de la providencia con constancia de su ejecutoria, la cual se expedirá a costa de la interesada.

Cuarto: Por secretaría, **comunicar** esta providencia tanto a Registraduría Distrital del Estado Civil como a la Delegación Departamental de Boyacá, para lo de su cargo. Adjuntar copia auténtica de la providencia con constancia de su ejecutoria, la cual se expedirá a costa de la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO N.° 75, hoy 23 de junio de 2021.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9afbe08c6f71dde8f7c8b96bcfcc40d618417be62a39dbe923875da83e83631
Documento generado en 22/06/2021 12:06:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ERR